

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00226
Accionante: **CARLOS ARNULFO QUIROZ MARTÍNEZ**
Accionados: **CARCEL DISTRITAL DE VARONES DE BOGOTA D.C., INSTITUTO NACIONAL PETICIONARIO Y CARCELARIO INPEC y SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD Y CONVICENCIA CIUDADANA.**
Vinculados: **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA KILOMETRO 5 VIA USME-PICOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **CARLOS ARNULFO QUIROZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, quien actúa mediante su apoderada.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **CARCEL DISTRITAL DE VARONES DE BOGOTA D.C., INSTITUTO NACIONAL PETICIONARIO Y CARCELARIO INPEC y SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD Y CONVICENCIA CIUDADANA** y como vinculados el **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA KILOMETRO 5 VIA USME-PICOTA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **PETICIÓN.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta que el accionante se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso No. 11001609906920 (NI 32067) del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Dice que desde abril de 2019 fue trasladado a la Cárcel Distrital de Varones donde permaneció hasta el mes de junio de 2020, fecha en que se le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria.

Señala que para solicitar libertad condicional requiere que la Cárcel Distrital allegue certificación del tiempo que permaneció recluso, certificación de buena conducta, certificación de tiempo que redimió y cartilla biográfica que

ha solicitado mediante derecho de petición del 16 de marzo de 2022 y 9 de abril de 2022.

La directora de la Cárcel Distrital dio respuesta el 26 de abril de 2022 requiriendo al INPEC para que realice los trámites correspondientes con la petición, remitiendo 2 copias de la cartilla biográfica, certificado de cómputo No.24483 y certificado de conducta No. 223, sin dar respuesta de fondo ya que no hace entrega de los documentos requeridos ni anexa los documentos que menciona.

Por lo anterior, pide se ordene a las accionadas dar respuesta al derecho de petición enviado el 16 de marzo y luego el 9 de abril de 2022.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados y vinculados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

INPEC solicita su desvinculación por cuanto es competencia legal y funcional de la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES brindar toda la información referente al accionante.

Indica que la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres es una dependencia adjunta a la Subsecretaría de Acceso a la Justicia de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y no depende del Inpec (Decreto 423/2016 y Ley 489/1989).

SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA. Hace referencia a sus funciones básicas e indica que dentro de su estructura se encuentra la Dirección Cárcel Distrital, cuya función se orienta a custodiar y proteger a la población privada de la libertad dejada bajo su custodia por las autoridades judiciales, quien obra conforme a las órdenes de dichas autoridades.

Informa que revisada la base de datos de altas y bajas del SISIPEC WEB INSTITUCIONAL figura que el accionante estuvo recluido desde el 6 de mayo de 2019 al 8 de julio de 2020, fecha en que se materializó el traslado al establecimiento EPC LA PICOTA bajo Resolución 142-002537 encontrándose a disposición del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por el delito de violencia intrafamiliar.

Señala que la Cárcel Distrital mediante radicado No. 20223320313682 del 26 de abril de 2022 a través de la empresa ESM Logística SAS, envió al correo de EPC LA PICOTA oficio para la redención del accionante junto con el anexo integrado de: 2 copias de la cartilla biográfica del privado de la libertad, certificado de cómputo No.24483 con un total de 777 horas pendientes y certificado de conducta No. 223 con conducta ejemplar hasta el 05-05-2022, sin embargo al revisar el envío de la respuesta se evidenció que no se adjuntó el anexo de los documentos, teniendo conocimiento de ello sólo con la presente acción.

Por lo anterior y con el fin de subsanar el error, procedió a enviar de manera inmediata a la apoderada del accionante vía correo electrónico los documentos solicitados, para lo cual anexa copia del oficio, del correo, acuse de recibo y certificados a fin de acreditar la respuesta dada a la solicitud de la apoderada, resultando una carencia actual de objeto para decidir por

configurarse el fenómeno de hecho superado, el cual solicita sea declarado y se niegue la presente acción.

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. Informa que correspondió a ese despacho la ejecución de la sentencia de 62 meses de prisión por el delito de violencia intrafamiliar agravada impuesta al accionante por el Juzgado 25 Penal Municipal de Bogotá el 5 de junio de 2019 y Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 19 de julio de 2019.

Dice que el 18 de junio de 2020 le fue concedido el beneficio de prisión domiciliaria expidiendo boleta de traslado al domicilio dirigida a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

Señala que no ha incurrido en violación de los derechos del accionante por cuanto no tiene pendiente por resolverle petición alguna y por corresponder al establecimiento de reclusión estudiar y resolver sobre el subrogado de la libertad condicional, para lo cual se deben anexar una serie de documentos que atañe exclusivamente a la autoridad carcelaria.

EL DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA KILOMETRO 5 VIA USME-PICOTA. Guardó silencio a pesar de haber sido debidamente notificado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a las entidades accionadas respecto de la petición presentada por el accionante vulnera los derechos fundamentales invocados, o si contrario a ello, con las respuestas allegadas a la presente acción se configura un hecho superado.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Los derechos de las personas privadas de la libertad.

La Corte ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este punto se ha pronunciado en los siguientes términos:

"1. Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a la cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. 2. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. 3. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)" (Sent. T-388/13)

Respecto al **derecho de petición**, la jurisprudencia ha dicho *"...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales".* (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni*

eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo' (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros. (Resaltado del despacho).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que radicó vía correo electrónico derecho de petición ante la Cárcel Distrital solicitando certificación del tiempo que permaneció allí recluso, certificación de buena conducta, certificación de tiempo que redimió y cartilla biográfica.

Aparece acreditado en el expediente copia del derecho de petición que refiere el accionante y frente al que reclama pronunciamiento por parte del ente accionado.

La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia en su respuesta manifiesta haber recibido en efecto la petición del accionante frente a la cual emitió respuesta, pero solo con ocasión de la tutela se percata que los anexos no fueron remitidos por lo que procede de manera inmediata a enviar a la apoderada del accionante nuevamente el oficio 668-22-2023 junto con copia de la cartilla biográfica del privado de la libertad, certificado de cómputos con un total de 777 horas pendientes, certificado de conducta ejemplar y certificado de estadía.

En efecto aparece acreditado el envío de la respuesta el 27 de mayo de 2022 al correo andrea_quintero0723@hotmail.com con constancia de recibido y leído, expedida por la empresa ESM LOGÍSTICA, en la que se adjunta copia de la cartilla biográfica del accionante, certificado de calificación de conducta y certificación de estudio y/o trabajo expedidas el 26 de abril de 2022 y certificación de estadía del 27 de mayo de 2022, documentos que fueron

solicitados en la petición de la actora y que ante la falta de respuesta motivaron la presente acción.

Bajo este derrotero y en atención a que lo pretendido por la petente se cumplió en el curso de este trámite, dado que se probó con la contestación a la presente acción haberse emitido respuesta y la misma le fue informada al peticionario al correo electrónico informado a efectos de notificaciones, así que con la documental arrimada se puede tener por cumplido lo requerido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

Carencia actual de objeto por la configuración del hecho superado.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013)

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Desde esta perspectiva y al haber sido superado el objeto de esta acción y no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a la jurisprudencia citada.

Así las cosas, se denegará el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la actora dentro del presente trámite, por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados mediante apoderada judicial por el señor **CARLOS ARNULFO QUIROZ MARTÍNEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93fa7d23c3b77d7b9f3f75e084f4fb5ed12397f69ccf6a67f8748a9a17e7d37**
Documento generado en 06/06/2022 06:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**